

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ MATEO RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201700289

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

CBD-1081-16

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

El señor José Mateo Rodríguez (Recurrente) compareció ante nos en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 1ero de diciembre de 2016 y ratificó el 1ero de marzo de 2017. Mediante dicho dictamen la agencia le informó lo siguiente:

[...] que usted no estuvo sancionado por la Oficial de Querellas. Quien aplica la Regla 9 es el Superintendente de la Institución. El Sr. Victor Maldonado y fue por seguridad. La Oficina de Querellas de la Institución Bayamón 1072 no tiene nada que ver con la aplicación de la Regla 9. Además, informó que en el área de biblioteca se encuentra copia del Reglamento Disciplinario para Confinados, favor leerlo.

De la decisión recurrida surge patentemente que la misma no es de carácter adjudicativo, hecho que nos impide revisar en los méritos el dictamen.

Es por todos conocidos que el carácter adjudicativo y dispositivo de una decisión administrativa final es un requisito esencial para que la misma pueda ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Así lo precisa la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme al definir la “orden o resolución” como *cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador*. Secc. 1.3(f) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2102.

La resolución, cuya revisión nos solicita el Recurrente, es más bien una explicativa, toda vez que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le informó que este no había sido sancionado y que la razón de la suspensión de sus privilegios fue por motivos de seguridad, conforme lo autoriza la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011. Consecuentemente, la resolución no dispone de ningún derecho u obligación, así como tampoco impone sanción o penalidad administrativa. Por lo tanto, es ineludible concluir que la misma no es revisable por este Tribunal de Apelaciones.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones